

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se determina la cuota adicional del contingente mínimo para importar en 2005, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26 al 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que en el artículo 4 parte III del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio se establece que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de Organización Mundial del Comercio, conforme a lo dispuesto en la Lista LXXVII-México Sección I-B, en la que se incluye la leche en polvo o en pastillas;

Que la oferta nacional de leche y derivados lácteos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que el 24 de enero de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2005, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio; así como su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2005;

Que la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, establece en el artículo sexto transitorio fracción IV disposiciones en materia de importación, producción y comercialización de leche, que implican adecuaciones a los criterios y mecanismos de asignación de las cuotas mínimas libres de arancel acordadas en los tratados de libre comercio;

Que los cupos mínimos de importación de leche en polvo negociados en los tratados de libre comercio fueron asignados en su totalidad para cubrir las necesidades de la empresa del sector público y de la industria, por lo que es necesario satisfacer sus requerimientos para el resto del año 2005;

Que el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005 establece que en los casos en que se requiera importar leche en polvo o en pastillas indispensable para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes en los Tratados de Libre Comercio, éstas se pueden incrementar; por lo que a LICONSA se le asignará directamente las cuotas adicionales equivalentes a un 11% de la asignación de la cuota mínima; en tanto que a la industria se le asignará el 26% de la cuota mínima total destinada a este sector. En adición se convocará a licitaciones públicas bajo la modalidad de postura ofrecida ganadora con un precio piso, que establecerá el Ejecutivo Federal tomando en cuenta los subsidios a la exportación de leche en polvo de Estados Unidos y la Unión Europea;

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación están de acuerdo en el incremento de este cupo y han consultado a los productores y consumidores de la cadena productiva sobre dicha cuota adicional, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CUOTA ADICIONAL DEL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2005, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

ARTICULO PRIMERO.- La cuota adicional para importar en 2005, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio es la que se especifica en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Cuota máxima (toneladas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	49,358
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	

Para distribuir la cuota adicional se aplicará un mecanismo mixto de asignación (directa y licitación pública), conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto de la cuota adicional (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público.	Directa	5,280	A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo al 2 de diciembre.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo.	Directa	14,078	Para la cuota adicional será durante los diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Para el saldo de la cuota adicional será de diez días hábiles contados a partir del undécimo día de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
C) Empresa del sector público. D) Empresas de la industria alimentaria que utilicen la leche en polvo como insumo. E) Empresas con registro de empresas de frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la franja fronteriza Sur colindante con Guatemala.	Licitación Pública	30,000 */	Conforme las bases de la convocatoria correspondiente.

*/ Monto máximo.

Los beneficiarios del cupo se determinarán de la siguiente manera:

I.- Asignación directa

- A.** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo;
- B.** Empresas industriales que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo considerando sus consumos auditados de leche fluida y leche en polvo durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa, y

II.- Licitación pública

- A.** La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche
- B.** Empresas de la industria alimentaria que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo, y
- C.** Empresas con Registro como Empresa de la Frontera, ubicada en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, al amparo del Decreto por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, y modificado el 3 de marzo y 31 de diciembre de 2003 y el 3 de enero de 2005.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquella en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene. Dicha materia prima es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único, además de que no puede comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

Para la empresa mencionada en el numeral I inciso A. de este artículo la asignación directa se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE); para las empresas señaladas en el numeral I inciso B., la asignación directa se realizará a través de la DGCE, conforme a las fórmulas establecidas por la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB), que se señalan en el artículo segundo de este Acuerdo, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha en que la DGCE cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

Para la aplicación general de los criterios y fórmulas que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa, con excepción de las empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, las cuales sólo podrán comercializar el producto en estas zonas.

La vigencia máxima de los certificados de cupo será al 31 de diciembre de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Para las empresas con antecedentes de asignación directa en 2005, se determinará un monto de referencia equivalente al 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche) durante el periodo reportado (enero-diciembre de 2004), el cual será calculado aplicando la siguiente fórmula:

$$\eta_j = (\beta_j * 0.30)$$

donde:

η_j = Monto de referencia de la empresa j , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado.

β_j = Consumo auditado de materias primas lácteas de la empresa j durante periodo reportado.

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de la cuota adicional, son los que a continuación se indican:

Para las empresas con un consumo de materias primas lácteas importadas durante el periodo reportado bajo cupo (obtenido por asignación directa y/o licitación pública) inferior o igual a su monto de referencia, con antecedentes de asignación directa de cupo en 2005, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\Omega_j = \text{Mín} [\eta_j, \text{Máx}(\lambda_j, \delta_j)] * \varepsilon_j - AACM_j$$

donde:

Ω_j = Monto de la cuota adicional de leche en polvo a asignar a la empresa j .

η_j = Monto de referencia de la empresa j , es decir, 30 por ciento de su consumo auditado de materias primas lácteas durante el periodo reportado.

λ_j = Monto total de los cupos de materias primas lácteas (cupos mínimos de leche en polvo OMC y TLCAN, unilateral de preparaciones a base de productos lácteos y cuota adicional de leche en polvo –sin considerar el saldo de esta cuota-) autorizados a la empresa j en 2004 por asignación directa y/o licitación pública.

$\delta_j =$ Monto programado anual de los cupos de leche en polvo (cupos mínimos y cuota adicional) y preparaciones a base de productos lácteos de la empresa j en 2004.

$\varepsilon_j =$ Proporción de los cupos de leche en polvo dentro de las autorizaciones de materias primas lácteas en el año previo, obtenidas por asignación directa (cupos mínimos y cuota adicional de leche en polvo y del cupo unilateral de preparaciones a base de productos lácteos) y por licitación pública, para la empresa j .

$AACM_j =$ Monto calculado de la asignación anual de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) de la empresa j ¹ en 2005.

ARTICULO TERCERO.- En caso de existir saldo de la cuota adicional, se distribuirá entre las empresas que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo.

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada convertida en litros equivalentes, usando el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera y 11.3 para leche en polvo descremada, no sobrepase el 30% de la suma de los consumos auditados de leche fluida y de leche en polvo, nacional e importada, en litros equivalentes durante 2004.

La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, una vez concluido el periodo de recepción de solicitudes y se cuente con la totalidad de las mismas. Para la distribución del saldo se considerará los siguientes tipos de empresas:

1. Empresas con antecedentes de asignación directa en 2005, cuya proporción entre la asignación anual calculada de cupos de importación de leche en polvo en el presente año, respecto a su consumo anual auditado de leche fluida nacional en 2004, sea menor a 14 por ciento. Se asignará el monto que resulte menor entre el monto solicitado o el que resulte de la relación que abajo se indica, y
2. Empresas sin antecedentes de asignación directa en 2005. Se asignará el monto que resulte menor entre el monto solicitado o el que resulte de la relación siguiente:

$$ARSC_j = \gamma C_j - (AACM_j + ACA_j)$$

donde:

$ARSC_j =$ Monto del saldo de la cuota adicional de leche en polvo a asignar a la empresa j .

$\gamma =$ Factor proporcional que se aplicará a los consumos de leche fluida nacional, para distribuir el saldo de la cuota adicional, el cual se obtiene del cálculo de la fórmula del anexo 1; el rango del factor es de $0 < \gamma \leq 0.14$.

$C_j =$ Consumos auditados de leche fluida nacional, de los últimos doce meses de la empresa j , o desde el inicio de su operación.

$AACM_j =$ Monto calculado de la asignación anual de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) de la empresa j ¹ en 2005.

$ACA_j =$ Monto calculado de la asignación de la cuota adicional de la empresa j .

¹ Calculado con base en las fórmulas establecidas en el Artículo Cuarto del Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2005, exenta de arancel leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio y su modificación, así como el similar por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, conforme lo establecido en el TLCAN, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero, 18 de julio y 29 de marzo de 2005, respectivamente.

Para las empresas que no solicitaron asignación de cupos mínimos en el primero y segundo cuatrimestre de 2005, se tomará como base para el cálculo los consumos de materias primas lácteas de 2004. En caso de que alguna empresa no cumpla con todos los requisitos de contar con los elementos necesarios (consumos auditados), la empresa podrá ser tomada en cuenta hasta que se disponga de dichos elementos para estimar su asignación, siempre que se cuente con saldo disponible.

Una vez que se haya realizado la distribución del saldo de la cuota adicional, en caso de que se disponga de un monto sobrante, dicho monto podrá distribuirse proporcionalmente entre las empresas, que no hayan alcanzado el monto solicitado o el monto máximo que sea compatible con la condición de: $\gamma \leq 0.14$.

Para la asignación del saldo de la cuota adicional, se prevé que este proceso se lleve a cabo entre las empresas que satisfagan los requisitos establecidos en la hoja anexa para este propósito; en caso de que alguna empresa no cumpla con todos los requisitos, de contar con los elementos (consumos auditados), se reservará el monto que resulte de la aplicación de la fórmula arriba expuesta. En caso contrario, la empresa podrá ser tomada en cuenta hasta que se disponga de los elementos necesarios para estimar su asignación, siempre que se cuente con saldo disponible. En el caso de que la estimación de γ (factor proporcional) implique que la asignación para una empresa resulta un monto negativo, no se le asignará monto de este saldo; procediéndose a realizar nuevamente el cálculo de γ (factor proporcional), sin considerar a las empresas que caigan en este supuesto.

ARTICULO CUARTO.- Las licitaciones públicas previstas en el artículo primero de este Acuerdo, se sujetarán a la modalidad de precio ofrecido ganador con un precio piso, el cual será de \$0.43 por kilogramo, calculado conforme el Anexo 2 de este Acuerdo, así como a las bases que establezca la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, por la Secretaría de Economía, por lo menos 20 días hábiles antes de que inicie el registro de solicitudes, en la que se dará a conocer la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases correspondientes.

Podrán participar en las licitaciones públicas de conformidad con lo señalado en el numeral II del artículo primero de este Acuerdo: la empresa del sector pública encargada del programa de abasto social de leche; empresas de la industria alimentaria que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos, que realicen una transformación sustancial de este insumo; empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala.

Los interesados en participar en las licitaciones públicas, deberán presentar su oferta en la forma SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupo para importar o exportar", adjuntando la documentación que corresponda conforme se señale en las bases de la licitación.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa, con excepción de las empresas con Registro de Empresa de la Frontera, ubicadas en Quintana Roo o en la Franja Fronteriza Sur colindante con Guatemala, las cuales sólo podrán comercializar el producto en estas zonas.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente Acuerdo, deberán presentarse, en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexos al presente Acuerdo.

El periodo de recepción de solicitudes para la cuota adicional será durante los diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El periodo de recepción de solicitudes para el saldo de la cuota adicional será de diez días hábiles a partir del undécimo día de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar la cuota adicional, la Secretaría a través de la representación federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)".

El certificado de cupo es nominativo e intransferible y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2005, y será improrrogable.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica:

http://www.apps.cofemer.gob.mx/buscador/nuevo_tree.asp?org=SE&view=20&page=7.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F., a 1 de septiembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Para calcular el monto del saldo de la cuota adicional de importación de leche en polvo que podrá obtener cada empresa se considera la siguiente condición:

$$0 < \gamma \leq 0.14$$

donde:

γ = Factor proporcional que se aplicará a los consumos de leche fluida nacional de las empresas, para distribuir el saldo de la cuota adicional, el cual se obtiene del cálculo de la fórmula del presente anexo; el rango de variación es de $0 < \gamma \leq 0.14$ ¹.

Para las empresas señaladas en el inciso 1 del artículo tercero de este Acuerdo, podrán solicitar asignación del saldo de la cuota adicional si cumplen con lo siguiente:

$$\pi_j = \frac{q_j}{C_j}$$

donde:

π_j = Factor relativo de la empresa j, que establece la condición para participar en la distribución del saldo de la cuota adicional, el cual se ubica en el rango de: $0 < \pi < 0.14$

q_j = Cupo anual calculado para 2005 (cupos mínimos y cuota adicional de leche en polvo) de la empresa j.

C_j = Consumo auditado de leche fluida nacional de la empresa j en 2004.

Para la empresa j con antecedentes de asignación en 2005, el monto faltante se determinará de la siguiente manera:

$$f_j = \gamma C_j - \pi_j C_j$$

$$f_j = (\gamma - \pi_j) C_j$$

donde:

f_j = Monto faltante de la empresa con antecedentes de asignación en 2005.

Para el total de las empresas con antecedentes de asignación en 2005, el monto faltante se determinará de la siguiente manera:

$$FT = \sum_{j=1}^N (\gamma - \pi_j) C_j$$

donde:

¹ Nivel máximo del factor proporcional, obtenido de multiplicar el nivel de referencia por la distribución estacional de la asignación de cupo, en el tercer cuatrimestre: $30\% * 47\% = 0.14$, expresado como tanto por uno.

FT = Monto faltante total de las empresas con antecedentes de asignación en 2005.

donde:

$$FT = \gamma \sum_{j=1}^N C_j - \sum_{j=1}^N \pi_j C_j$$

Para las empresas sin antecedentes de asignación en 2005, el monto disponible se determina como sigue:

$$Q - FT = \gamma \sum_{k=1}^M C_k$$

donde:

Q = El monto disponible del saldo de la cuota adicional de leche en polvo.

C_k = Consumo auditado de leche fluida nacional de la empresa K (sin antecedentes) en 2004.

$$Q - \left[\gamma \sum_{j=1}^N C_j - \sum_{j=1}^N \pi_j C_j \right] = \gamma \sum_{k=1}^M C_k$$

$$Q + \sum_{j=1}^N \pi_j C_j = \gamma \sum_{j=1}^N C_j + \gamma \sum_{k=1}^M C_k$$

$$Q + \sum_{j=1}^N \pi_j C_j = \gamma \left(\sum_{j=1}^N C_j + \sum_{k=1}^M C_k \right)$$

$$\frac{Q + \sum_{j=1}^N \pi_j C_j}{\sum_{j=1}^N C_j + \sum_{k=1}^M C_k}$$

$$\gamma = \frac{Q + \sum_{j=1}^N \pi_j C_j}{\sum_{j=1}^N C_j + \sum_{k=1}^M C_k}$$

En caso de que el cálculo de γ tenga como resultado un valor mayor a 0.14, se mantendrá la condición de: $\gamma \leq 0.14$.

ANEXO 2

Para el cálculo del precio piso de las licitaciones públicas, establecidas en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, se deberá tomar en cuenta los subsidios a la exportación de leche en polvo de Estados Unidos y la Unión Europea.

Para determinar el monto del subsidio a la exportación de leche en polvo de Estados Unidos (USA), se aplica la siguiente fórmula.

$$\pi = \left[\frac{MLPE_{USA}}{MLPE_{USA+UE} + MLPD_{USA+UE}} \text{SubLPE}_{USA} + \frac{MLPD_{USA}}{MLPE_{USA+UE} + MLPD_{USA+UE}} \text{SubLPD}_{USA} \right] * \text{TC Dólar Promedio}$$

Para determinar el monto del subsidio a la exportación de leche en polvo de la Unión Europea (U.E.), se aplica la siguiente fórmula:

$$\theta = \left[\frac{MLPE_{UE}}{MLPE_{USA+UE} + MLPD_{USA+UE}} \text{SubLPE}_{UE} + \frac{MLPD_{UE}}{MLPE_{USA+UE} + MLPD_{USA+UE}} \text{SubLPD}_{UE} \right] * \text{TC Euro Promedio}$$

El precio piso de la licitación pública se determina como sigue:

$$\text{Precio Piso} = \Pi + \Theta$$

Donde:

<i>MLPE</i> =	Volumen de las importaciones definitivas de leche en polvo entera ^{1/} , fracción 0402.10.01 de 2004.
<i>MLPD</i> =	Volumen de las importaciones definitivas de leche en polvo descremada ^{1/} , fracción 0402.21.01 de 2004.
<i>SubLPE</i> =	Valor del subsidio ^{2/} en kilogramos a la leche en polvo entera, en el periodo julio 2004 - junio 2005.
<i>SubLPD</i> =	Valor del subsidio ^{2/} en kilogramos a la leche en polvo descremada, en el periodo julio 2004 - junio 2005.
<i>TC prom.</i> =	Tipo de cambio mensual promedio en dólares o euros ^{3/} , en el periodo julio 2004 - junio 2005, según el origen de las importaciones.

1/ Fuente: Clasificadas con la clave A1 en el SICM, Secretaría de Economía.

2/ Fuente: Dairy Market Outlook, U.S. Dairy Export Council.

3/ Fuente: Indicadores Económicos de Banco de México.

Considerando lo anterior, el precio piso calculado es el siguiente:

$$\text{Precio Piso} = \pi + \Theta = 0.43 = 0 + 0.43$$

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL DEL CONTINGENTE MINIMO OMC
PARA IMPORTAR LECHE EN POLVO EN 2005
(Fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01)
PAISES MIEMBROS DE LA OMC

Asignación Directa
1/1

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos.	
Solicitud:	Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
Empresas industriales del sector privado con antecedentes de asignación en 2004.	Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de cupos mínimos (1).	

<p>Empresas industriales del sector privado con antecedentes de asignación en 2004, que no han solicitado asignación directa en 2005* /:</p>	<p>Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP⁽²⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Domicilio fiscal de la empresa.⁽³⁾ ✓ Ubicación de las plantas.⁽³⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación. ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa.⁽³⁾ ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada.⁽³⁾ ✓ Consumo mensual de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, preparaciones a base de productos lácteos, suero de leche y crema de leche, desglosado por procedencia nacional y de importación, durante el año 2004, o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a un año.^{(3) (4)} ✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior (leche fluida y leche en polvo⁽³⁾). 	<p>Anual</p>
---	---	--------------

*/ Las empresas que no hayan solicitado asignación de cupos mínimos OMC y TLCAN, estarán obligadas a presentar toda la información que debe contener el reporte de auditor externo.

- (1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2005, exenta de arancel leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio y su modificación, así como el similar por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, conforme lo establecido en el TLCAN, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de enero, 18 de julio y el 29 de marzo de 2005, respectivamente.
- (2) El auditor externo deberá indicar su número de registro vigente, firmar el reporte y rubricar todas las hojas que lo integren.
- (3) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (4) Se deberá expresar en litros equivalentes, usando el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera (1 kilo por 8.5) y 11.3 para leche en polvo descremada (1 kilo por 11.3).

En el caso de leche en polvo de procedencia nacional, se deberá indicar el ganadero productor de leche fluida a partir de la cual se elaboró este insumo (nombre, dirección, monto); de no presentar esta información el reporte, no se considerará como consumo de leche fluida, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL SALDO DE LA CUOTA ADICIONAL
DEL CONTINGENTE MINIMO OMC PARA IMPORTAR LECHE EN POLVO EN 2005
(Fracciones arancelarias 0402.10.01 y 0402.21.01)
PAISES MIEMBROS DE LA OMC

Asignación Directa
1/1

<p>Beneficiarios:</p>	<p>Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos.</p>	
<p>Solicitud:</p>	<p>Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).</p>	
<p>Documentación soporte para la asignación de este cupo</p>	<p>Documento</p>	<p>Periodicidad</p>

Empresas industriales del sector privado con antecedentes de asignación en 2004 y 2005.	Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de cupos mínimos ⁽¹⁾ .	Unica vez o cuando la empresa modifique sus condiciones de operación.
Empresas industriales del sector privado sin antecedentes de asignación directa en 2004 y 2005:	Escrito de la empresa indicando que su solicitud se refiere al saldo de la cuota adicional. Reporte de auditor externo registrado ante la SHCP ⁽²⁾ dirigido a la Dirección General de Comercio Exterior, que certifique lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Domicilio fiscal de la empresa.⁽³⁾ ✓ Ubicación de las plantas.⁽³⁾ ✓ Que la empresa se encuentre en operación. ✓ Descripción de la maquinaria y equipo instalado que se utiliza para procesar la leche y que es propiedad de la empresa.⁽³⁾ ✓ Capacidad instalada por línea de producción, por turno de ocho horas en toneladas; así como su capacidad actual utilizada.⁽³⁾ ✓ Consumo mensual de leche fluida nacional, durante el año 2004, o desde el inicio de su operación, cuando éste sea menor a un año.^{(3) (4)} ✓ Marcas y líneas de productos en los que se integran las materias primas lácteas a que se refiere el punto anterior. 	Unica Vez

- (1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2005, exenta de arancel leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio y su modificación, así como el similar por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, conforme lo establecido en el TLCAN, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero, 18 de julio y el 29 de marzo de 2005, respectivamente.
- (2) El auditor externo deberá indicar su número de registro vigente, firmar el reporte y rubricar todas las hojas que lo integren.
- (3) Esta información deberá actualizarse cada vez que la empresa modifique sus condiciones de operación reportadas.
- (4) Se deberá expresar en litros y en su equivalente en kilos usando el factor de conversión de 8.5 para leche en polvo entera (1 litro entre 8.5) y 11.3 para leche en polvo descremada (1 litro entre 11.3).

NOTA: La Secretaría de Economía, podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación de la materia.

PATRON nacional de aceleración transitoria en impacto y choque.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PATRON NACIONAL DE MEDICION

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 24, 25 fracciones IV, VII y VIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 18 y 19 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones VII, XIII, XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, hace del conocimiento del público la cédula que describe las características de magnitud, unidades, definiciones, alcances e incertidumbres del Patrón Nacional de Medición que ha sido autorizado por esta dependencia y desarrollado por el Centro Nacional de Metrología:

PATRON NACIONAL DE MEDICION

Patrón nacional de aceleración transitoria en impacto y choque

Descripción:	<p>El patrón nacional de aceleración transitoria en impacto y choque está integrado por:</p> <p>Un sistema mecánico que consta de dos cojinetes de aire que soportan a un yunque y un martillo, un cilindro neumático como sistema impulsor y un sistema electrónico para generar la señal de disparo de los instrumentos de medición.</p> <p>Un interferómetro Michelson como sistema de referencia.</p> <p>Un sistema de adquisición de datos que consta de acondicionadores de señal, de un analizador de intervalos de tiempo y una tarjeta de adquisición de datos.</p>
Aplicación:	<p>El patrón nacional de aceleración transitoria en impacto y choque, permite satisfacer necesidades de los ensayos de impacto y choque mediante la calibración de transductores de vibración por interferometría láser; desarrollo de sistemas de calibración de transductores de vibración y martillos de impacto; medición de aceleración transitoria de sistemas de ensayo; desarrollo de métodos de medición de magnitudes cinemáticas y calibración de martillos de impacto en fuerza y energía cinética por interferometría láser.</p> <p>Con este patrón nacional se proporcionarán servicios de calibración a la industria nacional, principalmente en el sector automotriz, fabricantes de aparatos electrodomésticos y sistemas de seguridad personal (cinturones de seguridad, chalecos antibalas y blindajes).</p>
Magnitud:	Aceleración
Unidad:	m/s^2
Definición:	Magnitud que expresa el incremento de la velocidad en la unidad de tiempo.
Alcance:	Aceleración: $50 m/s^2$ a $5\ 000 m/s^2$
Incertidumbre expandida (k=2):	U= 0, 15% en aceleración, con un nivel de confianza de 95%.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Cédula del Patrón Nacional de Medición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan vigentes las Cédulas de los Patrones Nacionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 18 de agosto de 1997; 30 de noviembre de 1998; 7 de marzo y 29 de septiembre de 2000; 26 de enero, 23 de febrero, 24 de abril, 18 de julio y 10 de diciembre de 2001; 16 de abril y 30 de septiembre de 2002; 17 de enero y 24 de diciembre de 2003; 9 de marzo y 3 de junio de 2005.

México, D.F., a 9 de agosto de 2005.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.